

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Procedimiento:</b> Análisis e investigación de denuncias</p> <p><b>Expediente:</b> 1454741Z (387/2020)<br/>Supuestas irregularidades en materia medioambiental, protección de parques naturales y vías pecuarias, en el municipio de Alcoi</p> <p><b>Fase:</b> Investigación</p> <p><b>Trámite:</b> Resolución final investigación</p> <p><b>Referencia:</b> █████</p> <p><b>Interesado/a 1:</b> Alertador<br/>Buzón de denuncias #424</p> <p><b>Interesado/a 2:</b> Entidad denunciada 1<br/>Generalitat Valenciana - S4611001A</p> <p><b>Interesado/a 3:</b> Ayuntamiento de Alcoi - P0300900H</p> | <p><b>Dirección de análisis e investigación</b></p> |
|--|---|

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, y atendiendo a los siguientes

### Antecedentes de hecho

#### Primero.- Alerta y contenido

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto, se presentó alerta relativa a la presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas reguladoras del medio ambiente, protección de parques naturales y vías pecuarias en la ampliación del polideportivo municipal de Alcoi por parte de la entidad denunciada referenciada en el encabezado, como administración competente.

En concreto, se alerta de que la administración competente ha prescindido de la normativa vigente en la tramitación de los informes propios referidos a la evaluación ambiental y a la modificación del trazado de la vía pecuaria Vereda del Blai-Giner al Regadiu; respecto al proyecto de ampliación del polideportivo municipal de Alcoi ejecutado en parcelas del municipio de Alcoi con afección al Parque Natural Font Roja.

Las parcelas objeto de la ampliación del polideportivo son las referidas catastralmente como:

- Parcela 7 del polígono 25, referencia catastral 03009A025000070000YE
- Parcela 8 del polígono 25, referencia catastral 03009A025000080000YS
- Parcela 9 del polígono 25, referencia catastral 03009A025000090000YZ

A la alerta se adjunta determinada documentación al objeto de acreditar los hechos denunciados.

## Segundo.- Apertura del expediente

La alerta presentada dio lugar a la apertura en esta Agencia del expediente número 1454741Z (2020/G01\_01/000387), habiéndose acusado recibo de la misma por parte de la Agencia, tal y como dispone el artículo 35.3 del *Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019* (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

## Tercero.- Análisis de verosimilitud de la denuncia

- I. Una vez analizado el objeto de los hechos y conductas concretados en la alerta, recogidos en el apartado primero de los antecedentes de hecho, y a los efectos de poder realizar un correcto análisis de la verosimilitud, mediante requerimiento de fecha en fecha 06/04/2022 (registro de salida 2021000457), se solicitó a la entidad **denunciada 1** la siguiente información y documentación:

1. *Estimación de Impacto Ambiental respecto de la actuación, así como el informe favorable del órgano competente en espacios naturales, tal y como dispone la normativa del Parque Natural de la Font Roja.*
2. *Resolución por la que se haya acordado el cambio de trazado de las vías pecuarias denominadas "Vereda del Blai-Giner al Regadiu y Colada d'Alcoi" que discurren por el ámbito de la actuación, en su caso.*
3. *Informe descriptivo y gráfico sobre el nuevo trazado de la vía pecuaria y acreditación de su accesibilidad.*

Ante dicho requerimiento, en fecha 27/05/2022, mediante escrito con registro de entrada de la AVAF número 2022000759, se presenta por parte de la Dirección General de Medi Natural i d'Avaluació Ambiental, la siguiente documentación, con el siguiente índice:

N. Ref.: C101/2022  
S. Ref.: 2020/G01\_01/000387 "Irregularidades en materia medioambiental, protección de Parques Naturales y Vías Pecuarias en el municipio de Alcoy"  
Asunto: Solicitud de informe.

En contestación a su escrito de referencia número 2020/G01\_01/000387 sobre presunta existencia de conductas contrarias a los principios y normas reguladoras del medioambiente, protección de espacios naturales protegidos y vías pecuarias, en el municipio de Alcoy; en concreto, en relación con la ampliación de las instalaciones del Polideportivo Municipal Francisco Laporta de Alcoy, se adjunta:

- informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos solicitado en su requerimiento al punto "1. *Estimación de Impacto Ambiental respecto de la actuación, así como el informe favorable del órgano competente en espacios naturales, tal y como dispone la normativa del Parque Natural de la Font Roja.*"

- informes del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal solicitado en su requerimiento a los puntos "2. Resolución por la que se haya acordado el cambio de trazado de las vías pecuarias denominadas "Vereda del Blai-Giner al Regadlu y Colada d'Alcol" que discurren por el ámbito de la actuación, en su caso." y "3. informe descriptivo y gráfico sobre el nuevo trazado de la vía pecuaria y acreditación de su accesibilidad."

Por tanto, y visto el requerimiento solicitado a esta Dirección General, se remiten los citados tres informes, los cuales obran en el expediente 132/2013. Esto es, el informe de fecha 8 de octubre de 2018 referente al Plan de Prevención de Incendios Forestales emitido por el Servicio competente en contestación al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental

|                  |
|------------------|
| AVAF             |
| ENTRADA          |
| 27/06/2022 13:43 |
| 2922000759       |

correspondiente al Expte. 188/2014; Exptes. 20/2013 y 26/2013 EIA, junto con el informe del órgano competente en materia de Vías Pecuarias, de fecha 5 de diciembre de 2014.

Atentamente,

València, a 16 de abril de 2022



#### Cuarto.- Informe previo de verosimilitud.

Visto que el artículo 12 de la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 27/06/2023.

Teniendo en consideración que los hechos denunciados objeto del presente expediente entran dentro del ámbito competencial de la Agencia (art. 3. de la *Ley 11/2016*), así como, vistos los hechos y la documentación obrante en el expediente, concluyó dicho análisis con la constatación de que los hechos o conductas denunciadas eran verídicas y requerían ser investigadas. Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la *Ley 11/2016*, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos sobre los que ha tenido información, a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

#### Quinto.- Resolución de inicio de actuaciones de investigación

En fecha 27/06/2023, se dictó Resolución número 717/2023 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó realizar los requerimientos oportunos.

Dicha resolución fue notificada a la entidad denunciada en fecha 27/06/2023, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude (registro de salida número 779/2023).

A fecha de 29/06/2023 se requirió a la entidad afectada del Ayuntamiento de Alcoi cierta información y documentación detallada en el apartado séptimo siguiente, otorgándole para ello un plazo de diez días hábiles.

**Sexto.- Actuaciones en fase de investigación.**

En la citada Resolución del director de la Agencia número 717/2023, por la que se iniciaban las actuaciones de investigación, resuelve para que se procedan a emitir los requerimientos que correspondan a los efectos de llevar a cabo la investigación.

**A.** El 29/06/2023 se requirió a la entidad afectada del Ayuntamiento de Alcoi lo siguiente:

1. Los proyectos de «Ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)», desde el inicio del expediente (Anteproyecto de ampliación del Polideportivo municipal para consulta en la Comisión de Evaluación Ambiental) hasta el finalmente ejecutado.
2. Que se certifique por la persona que ejerza las funciones de secretaria, informe por el empleado público responsable correspondiente sobre los procesos de aprobación tanto del proyecto como de las obras de ampliación del polideportivo de Alcoi en las parcelas catastrales 7, 8 y 9 del polígono 25.
3. Los expedientes de la administración local relacionados con el proyecto de ampliación del polideportivo, tanto los gestionados junto con la *Conselleria de Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural* en cuanto al impacto ambiental del proyecto y modificación de las vías pecuarias; como los propios de la administración local en cuanto a integración paisajística, informaciones públicas, modificación de la ordenación territorial de la parcela, etc;

**Séptimo.- Información y documentación aportada y analizada en la fase de investigación**

- I. La entidad afectada del Ayuntamiento de Alcoi, a 31/07/2023 (registro de entrada núm. 869/2023) remitió escrito de contestación al requerimiento efectuado, adjuntando la siguiente documentación:
  - o Oficio de 26/07/2023 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcoi, de remisión del certificado del proceso urbanístico, expediente administrativo completo y proyectos técnicos de la ampliación del Polideportivo.
  - o Certificación de la secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Alcoi acerca del informe del responsable de los procesos de aprobación tanto del proyecto como de las obras.
  - o Expediente administrativo:
    - Informe interno de necesidades e inicio expediente de ampliación del polideportivo municipal Francisco Laporta de diciembre de 2012.
    - Oficio del *Ayuntamiento de Alcoi* debido a la propuesta de ampliación del polideportivo para consulta ambiental y territorial enviado a 11 de marzo de 2013 a *Dirección General del Medio Natural y Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente*.

- Comunicado del *Servicio de Evaluación Ambiental Estratégica* de recepción de la consulta por parte del ayuntamiento y de apertura de expediente de evaluación ambiental a 15 de mayo de 2013.
- Informe del *Servicio de Vida Silvestre* y Resolución del director General de Medio Natural de 18 de abril de 2013, en el que cita que la propuesta no tendrá efectos apreciables sobre la Red Natura 2000.
- Informe del *Servicio de Gestión de Espacios Naturales Protegidos* de 26 de abril de 2013, en el que informa que la actuación no está específicamente permitida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Font Roja, en adelante PORN, pero tampoco prohíbe la misma; no obstante sí ve factible la compatibilidad del proyecto con las normas del PORN y propone la realización de la misma mediante la revisión del planeamiento para reclasificar el terreno, trámite que conllevaría obligatoriamente el procedimiento de valoración del impacto ambiental.
- Oficio del *Ayuntamiento de Alcoi* de 1 de agosto de 2013 de solicitud de aclaración del término de "revisión del planeamiento" enviado a *Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente*.
- Informe del Técnico de Administración General del departamento de Urbanismo del *Ayuntamiento de Alcoi*, de 30 de septiembre de 2013, en el que informa que las actuaciones propuestas en los terrenos referidos sí son compatibles explícitamente tanto con la normativa del PGOU vigente en Alcoi, como en la Ley de Suelo No Urbanizable vigente en ese momento (*Ley 10/2004, del Suelo No Urbanizable*), y por lo tanto no cabría la modificación/revisión del planeamiento sugerida por la Consellería.
- Traslado del informe del TAG a *Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente*, mediante Oficio del Alcalde de Alcoi de 1 de octubre de 2013.
- Acuerdo de 21 de octubre de 2013 de la *Comisión de Evaluación Ambiental* de la evaluación previa de los efectos en el medio ambiente de la propuesta, en la que informa que puede considerarse compatible siempre y cuando se ubiquen las actuaciones en zonas degradadas y se tomen las medidas adecuadas para la minimización del impacto paisajístico, precisando la clasificación de nuevo suelo urbanizable. Así mismo informa acerca de la modificación de la vía pecuaria que según los planos SIT, atraviesa la propuesta de ampliación.

Por lo tanto, acuerda no someter a Evaluación Estratégica y sí a la Estimación de la Evaluación del Impacto Ambiental dada la propuesta (inicial) de realización de un Plan Especial para ejecutar la actuación.

- Oficio del *Ayuntamiento de Alcoi* de 15 de noviembre de 2013 de reiteración en la solicitud de aclaración del término de "revisión del planeamiento" enviado a *Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente*, y propuesta de realizar la actuación sin modificar ni revisar el planeamiento dada la cabida de la propuesta de ampliación del polideportivo en el PGOU de Alcoi.
- Informe del director general de Evaluación Ambiental y Territorial de 11 de marzo de 2014 en el que acepta la tesis del ayuntamiento acerca de la no necesidad de revisión del Plan al estar la actuación pretendida regulada adecuadamente en las

normas municipales en vigor, todo ello sin perjuicio de la necesidad de la tramitación del un Estudio de Integración Paisajística (EIP), Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y resto de condicionantes recogidos en informes previos.

- Oficio del *Ayuntamiento de Alcoi* de 30 de junio de 2014 a la *Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente* en el que advierte de la aprobación de la *Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización*, en la que de acuerdo al art. 140 se modifica el art. 33 de la *Ley 11/1994, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana* y revisa los trámites a realizar en las zonas de amortiguación de los Parques y Espacios Naturales Protegidos; solicitando la emisión de informe al respecto. No obstante el Oficio presentado, adjunta los documentos de Estudio de Impacto Ambiental y Estudio de Integración Paisajística para su estudio.
- Informe de 19 de septiembre de 2014 del *Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial*, por el que informa que el proyecto no está sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental debido a la modificación de la normativa por *Ley 5/2013*, y por lo tanto no le es de aplicación el régimen de evaluación en las zonas de amortiguación de los espacios naturales, como es el caso.
- Oficio de 20 de noviembre de 2014 del *Ayuntamiento de Alcoi* en el que traslada la descripción del trazado de la vía pecuaria "Vereda de Blai Giner al Regadiu".
- Informe del técnico forestal de la *Demarcación de Alcoi* de la *Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient*, a 5 de diciembre de 2014 en el que informa favorablemente la modificación del trazado según descripción del trazado del informe del técnico municipal.
- Oficio de envío del informe del técnico forestal de la *Demarcación de Alcoi* al *Ayuntamiento de Alcoi*.
- Presentación del "Proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta" al *Ayuntamiento de Alcoi*, a 18 de marzo de 2015 por parte del técnico redactor.
- Informe del arquitecto municipal a 8 de abril de 2015.
- Informe de inspector de Medio Ambiente a 8 de abril de 2015.
- Informe del TAG de Patrimonio de disponibilidad de los terrenos a 21 de abril de 2015.
- Informe del coordinador de Servicios Municipales a 12 de mayo de 2015.
- Informe de la empresa concesionaria del agua potable de Alcoi, FCC Aqualia, a 11 de mayo de 2015.
- Informe del *Servicio de Evaluación Ambiental* a 19 de septiembre de 2015
- Informe del inspector de Medi Ambient municipal del Estudio de Integración Paisajística del proyecto de ampliación del polideportivo, presentado de 18 de junio de 2015.
- Oficio de la Confederación Hidrográfica del Júcar a 11 de julio de 2015, solicitando información más precisa.
- Oficio de la Confederación Hidrográfica del Júcar a 2 de noviembre de 2015, autorizando las obras en lo concerniente a la confederación.

- Presentación de alegaciones por parte de La Carrasca Colla Ecologista Alcoi solicitando una reclasificación del terreno y por lo tanto una evaluación del impacto ambiental.
  - Presentación al Ayuntamiento del *Plan de incendios Forestales* del proyecto de ampliación del polideportivo municipal a 15 de julio de 2016.
  - Presentación de la Adenda de Acceso al polideportivo a 25 de julio de 2016.
  - Informe del TAG de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcoi a 6 de octubre de 2016 de sometimiento a información pública.
  - Decreto de la Alcaldía núm. 3.545 de 7 de octubre de 2016, de sometimiento a información pública del proyecto de ampliación del polideportivo municipal Francisco Laporta.
  - Publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 7905 de 27 de octubre de 2016, de sometimiento a información pública, por plazo de 20 días del proyecto de referencia.
  - Presentación de alegaciones por parte de La Carrasca Colla Ecologista Alcoi, a 25 de noviembre de 2016.
  - Oficio municipal de contestación de las alegaciones, realizado el 12 de enero de 2017.
  - Informe de la *Dirección del Medio Natural de la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient i Desenvolupament Rural*, de contestación a las alegaciones, de 23 de enero de 2018.
  - Informe favorable del arquitecto municipal de Alcoi de 2 de agosto de 2018 a la documentación refundida del proyecto de ampliación del polideportivo.
  - Informe favorable del departamento de Medio Ambiente municipal de Alcoi de 2 de agosto de 2018 a la documentación refundida del proyecto de ampliación del polideportivo.
  - Aprobación de la Fase 1 del "Proyecto de ampliación del polideportivo municipal Francisco Laporta" por Junta de Gobierno Local de 31 de agosto de 2018.
  - Informe favorable de la *Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria d'Agricultura, Medi Ambient, Canvi Climàtic i Desenvolupament Rural*, respecto al Plan de Prevención de Incendios Forestales.
  - Resolución de Autorización del proyecto de ampliación del polideportivo, por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar a 15 de enero de 2019.
  - Informe técnico municipal del proyecto de la ampliación del polideportivo en el que avisan de la necesidad de revisión de algunos precios del presupuesto.
  - Presentación en el ayuntamiento, a 22 de febrero de 2019 Reg. Entrada núm. 2019007391, del proyecto de obra con las modificaciones requeridas.
  - Aprobación de la Fase 1 del modificado del proyecto de ampliación del polideportivo por Junta de Gobierno Local de 22 de febrero de 2019.
- o "Anteproyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)" fechado a febrero de 2013 y documento de "Consulta ambiental y territorial" del anteproyecto ante la GVA a los efectos previstos respecto a la evaluación ambiental preliminar de las repercusiones del proyecto sobre los espacios naturales.
  - o "Proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)" y documentos de "Estudio de Impacto Ambiental ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi" y "Estudio de Integración Paisajística ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi", fechados a mayo de 2014.

- “Proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)” fechado a mayo de 2014.
- “Proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)” fechado a enero de 2015.
- “Proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)” y documento de “Plan de Prevención de incendios” fechados a marzo de 2016
- “Proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)” fechado a mayo de 2018.
- “Proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo municipal Francisco Laporta de Alcoi (Alicante)” fechado a febrero de 2019.

II. La entidad denunciada de la Generalitat Valenciana a 31/07/2023 (registro de entrada en AVAF núm. 875/2023) remitió alegaciones a la Resolución 717 de inicio de las actuaciones de investigación, adjuntando la siguiente documentación:

- Escrito de alegaciones en el que se justifica la conclusión de no sometimiento del proyecto de ampliación del polideportivo municipal al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, y la justificación de la inexistencia de expediente de modificación del trazado de la vía pecuaria afectada.
- Acuerdo de 21 de octubre de 2013 de la *Comisión de Evaluación Ambiental* de la evaluación previa de los efectos en el medio ambiente de la propuesta, en la que informa que puede considerarse compatible siempre y cuando se ubique la actuación en las zonas degradadas y se tomen las medidas adecuadas para la minimización del impacto paisajístico, precisando la clasificación de nuevo suelo urbanizable. Así mismo informe acerca de la modificación de la vía pecuaria que según los planos SIT del Instituto Cartográfico de la CV, atraviesa la parcela propuesta para el proyecto de ampliación.
- Informe de 19 de septiembre de 2014 del *Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Evaluación Ambiental y Territorial*, por el que informa que el proyecto no está sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental debido a la modificación de la normativa por *Ley 5/2013*.
- Oficio de 20 de noviembre de 2014 del Ayuntamiento de Alcoi en el que traslada la descripción del trazado de la vía pecuaria “Vereda de Blai Giner al Regadiu”.
- Informe del técnico forestal de la Demarcación de Alcoi de 5 de diciembre de 2014 en el que acepta la descripción del trazado descrita en el informe del técnico municipal.

**Octavo.- Informe provisional de investigación**

En fecha 17 de agosto de 2023, se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluyó lo siguiente:

- **Con respecto a la alerta referida a que la administración competente ha prescindido de la normativa vigente en la tramitación de los informes propios referidos a la evaluación ambiental del proyecto propuesto:**

Se ha comprobado que el ayuntamiento de Alcoi en diferentes estadios del expediente solicita verificación por parte de la Conselleria para afianzar jurídicamente los pasos a seguir y motivar los mismos de acuerdo a las normativas que se han ido sucediendo.



En concreto se reiteran las solicitudes de informes acerca de la no obligatoriedad del proyecto al trámite de estimación del impacto ambiental, tanto por la modificación de la *Ley de los Espacios Naturales Protegidos*, como por la no modificación de la situación jurídica del suelo objeto de la ampliación del polideportivo.

Se comprueba a su vez, que en el expediente existen hasta 6 proyectos de obra redactados desde el año 2013 hasta el año 2019.

Analizados los mismos, se comprueba que varían mínimamente en su configuración inicial, no obstante, sí evolucionan a lo largo de los años teniendo en cuenta informes de adecuación de superficies, reubicación mínima de instalaciones, actualización de precios de los presupuestos o realización del proyecto para su posible ejecución en fases para una mejor gestión municipal.

Por todo ello, y comprobada la adecuación jurídica de los informes (tanto municipales como de la administración autonómica) a la fecha de su redacción, cabe señalar que si bien la norma cambió y por lo tanto en un determinado espacio temporal se excluyó del trámite de la estimación del impacto ambiental a los proyectos presentados en dicha fecha; esta misma norma fue derogada a 1 de enero de 2016, constando la presentación de proyectos posteriormente a dicho plazo.

Estos proyectos, si bien son prácticamente idénticos al inicial, y por lo tanto puede entenderse que ya han sido informados, cabe mencionar que se hubiera dotado de una mayor seguridad jurídica si se hubieran remitido al trámite de Estimación del Impacto Ambiental de la Conselleria.

- **Con respecto a la alerta referida a que la administración competente ha prescindido de la normativa vigente en la tramitación de la modificación del trazado de la vía pecuaria Vereda del Blai-Giner al Regadiu.**

Se comprueba que la gestión realizada en el expediente, más que una modificación del trazado, es una definición pormenorizada del mismo, determinando detalladamente el recorrido de la vía a su paso por las parcelas en cuestión.

La propuesta de ubicación del trazado realizada por el técnico municipal y basada en el propio Plan General vigente, es aceptada por la Conselleria competente, produciéndose una modificación del trazado existente hasta ese momento en la información SIT de la vía en dicho punto, dado que dicha información SIT no tiene carácter vinculante sino que es meramente informativa.

Por lo tanto, no es en sí una “modificación del trazado de una vía pecuaria” sino una modificación del trazado digital de la misma, y una determinación pormenorizada de la ubicación del itinerario.

No obstante lo dicho, si que se hubiera dotado de una garantía jurídica mayor el realizar el mismo trámite que la propia Conselleria establece en las propuestas de cambio de trazado de las vías pecuarias.

Dicho informe fue notificado a la entidad denunciada de la Generalitat Valenciana en fecha de 18/08/2023, mediante la apuesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Antifraude (registro de salida núm. 1108/2023)

Así mismo, fue notificado el informe provisional de investigación a la entidad afectada del Ayuntamiento de Alcoi en fecha de 13 de septiembre de 2023, mediante la apuesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Antifraude (registro de salida núm. 1183/2023)

#### Noveno.- Trámite de audiencia

Dentro del plazo de audiencia concedido, en fecha 11/09/2023, mediante escrito con registro de entrada de la AVAF núm. 1025/2023, se presentó escrito de alegaciones sobre las conclusiones del informe provisional de investigación, por parte de la entidad denunciada, consistiendo dicho escrito en un informe de la Subdirectora General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de 07/09/2023:

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN**  
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE  
C/ Navellos, 14  
46003 - VALENCIA

**Expte. AVAF: 1454741Z (2020/G01\_01/000387)**

**N/Ref.:** 488/2022 – SOGF

**Asunto:** Irregularidades en materia medioambiental, protección de parques naturales y vías pecuarias, en el municipio de Alcoi

Visto el informe provisional de investigación, emitido por la Dirección de Análisis e Investigación de Denuncias de la Agencia Valenciana Antifraude (en adelante AVAF) con fecha de 17 de agosto de 2023, se formula mediante el presente la siguiente alegación.

En lo relativo a la alerta de la posible omisión, por parte de la administración competente, de la normativa vigente en la tramitación de la modificación del trazado de la vía pecuaria, la AVAF concluye que, efectivamente, la gestión realizada en el expediente no se trató de una modificación de trazado, sino *“una definición pormenorizada del mismo, determinando detalladamente el recorrido de la vía a su paso por las parcelas en cuestión”*.

La AVAF añade, sin embargo, que *“se hubiera dotado de una garantía jurídica mayor el realizar el mismo trámite que la propia Conselleria establece en las propuestas de cambio de trazado de las vías pecuarias”*.

Conforme al citado texto, cabe aclarar la diferencia entre la intervención efectuada *“una definición pormenorizada del mismo, determinando detalladamente el recorrido de la vía a su paso por las parcelas en cuestión”* y el concepto de *“modificación de trazado”* según Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana, las implicaciones de este último, así como el porqué de la imposibilidad haber llevado el mismo trámite atendiendo al objetivo que se pretendía.

Las modificaciones de trazado, procedimiento definido y regulado en el artículo 19 la Ley 3/2014, de 11 de julio, permiten variar o desviar el trazado de una vía pecuaria con respecto al clasificado mediante la afectación de los terrenos que pasan a ser dominio público pecuario y desafectación de aquellos que lo eran, según el acto de clasificación, y dejan de serlo. El mismo artículo establece que *“el acuerdo de modificación del trazado sustituirá al acto de clasificación en cuanto se refiere a los tramos objeto de variación”*, por lo que implica una modificación de la clasificación.

Sin embargo, la revisión de la representación gráfica de la vía pecuaria en el Visor de Cartografía de la Generalitat que se planteó buscaba, única y exclusivamente, una mejor definición y ajuste de esta con respecto a la realidad de su clasificación, plano y memoria del expediente. Es decir, se llevó a cabo una corrección de las desviaciones observadas en lo publicado en el visor con respecto al trazado definido en el proyecto de clasificación.

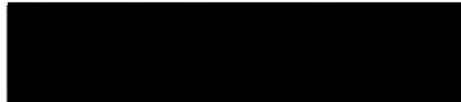
Hay que hacer hincapié en que la información gráfica que consta en el visor se presenta a título informativo y no es vinculante. La intervención efectuada, por lo tanto, no modificó el trazado de la vía pecuaria de acuerdo con su clasificación, ni implicó alteración de los terrenos afectados al dominio público pecuario, es por ello por lo que no se pudo llevar a cabo mediante el procedimiento establecido para las modificaciones de trazado.

Con ello espero que quede más clara la actuación llevada a cabo por esta Dirección General.

Un saludo

En Valencia, a fecha de la firma electrónica.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE MEDIO NATURAL Y DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



#### **Décimo.- Análisis de las alegaciones formuladas**

Se alega por parte de la entidad denunciada de la Generalitat lo siguiente:

- Se reitera en que no se modificó el trazado de la vía pecuaria, sino que se modificó la información de la vía pecuaria existente en los mapas del Visor Cartográfico de la Generalitat después de determinar pormenorizadamente la ubicación pormenorizada del mismo.

En contestación con la alegación, se informa que la misa no desvirtúa las conclusiones del informe provisional.

#### **Décimo primero.- Informe final**

En fecha de 29 de septiembre de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

#### **Análisis de los hechos**

De la documentación obrante en el expediente (por haber sido remitida a la Agencia por parte de la entidad denunciada, por la persona alertadora, por la entidad afectada o por haber sido obtenida de fuentes abiertas), ha sido acreditada lo siguiente:

- **Con respecto a la alerta referida a que la administración denunciada ha prescindido de la normativa vigente en la tramitación de los informes propios referidos a la evaluación ambiental del proyecto propuesto:**

- Constan solicitudes del *Ayuntamiento de Alcoi* a las consellerias competentes, de informes técnicos en materia de medioambiental y urbanísticos para determinar los trámites a realizar en cada uno de los expedientes, obteniendo de las consellerias las oportunas respuestas motivadas.
  - Consta el documento de la *Comisión de Evaluación Ambiental* que informa acerca del no sometimiento del proyecto a la Evaluación Ambiental Estratégica y sí a la Estimación de Impacto Ambiental.
  - Constan informes posteriores de la *Comisión de Evaluación Ambiental* acerca de la no necesidad del sometimiento del proyecto al trámite de Estimación del Impacto Ambiental debido a la fecha de solicitud del informe, al estar en vigor *Ley 5/2013* en la que remitía a los espacios de amortiguación a la normativa urbanística vigente.
  - Constan informes jurídicos del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcoi en los que se justifica que en el Plan General de Alcoi vigente en ese momento se regulaba específicamente como uso permitido en dicho suelo actividades recreativas y deportivas; y además se regulaban los parámetros urbanísticos necesarios.
  - Consta el envío del documento de Estudio de Impacto Ambiental a la Conselleria para la realización del sometimiento al trámite de la evaluación ambiental, preceptiva hasta el 1 de enero de 2014 (*Ley 5/2013*), y desde el 1 de enero de 2016 (*Ley 10/2015*).
  - Consta la realización del Estudio de Integración Paisajístico del proyecto.
  - Consta el trámite de información pública del proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo.
  - Constan los informes técnicos municipales favorables acerca del proyecto.
  - Constan informes favorables de la Confederación Hidrográfica del Júcar
  - Consta la aprobación del proyecto de obras por Junta de Gobierno Local
- **Con respecto a la alerta referida a que la administración competente ha prescindido de la normativa vigente en la tramitación de la modificación del trazado de la vía pecuaria Vereda del Blai-Giner al Regadiu.**
- Consta informe técnico municipal de justificación del error en el trazado de la vía pecuaria "Vereda de Blai Giner al Regadiu" en la cartografía SIT de la Generalitat.
  - Consta informe del técnico forestal de la Demarcación de Alcoi de la *Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente* informando favorablemente el trazado definido en el informe técnico municipal del punto anterior.
  - No consta en los expedientes trasladados, la documentación necesaria solicitada por la Generalitat Valenciana (actual Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio) para la modificación de trazado de una vía pecuaria:  
[https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=688](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=688)
  - Consta actualmente en el visor cartográfico de la Comunitat Valenciana, un trazado de la vía pecuaria a su paso por la ampliación del polideportivo Francisco Laporta de Alcoi, por el perímetro inferior del terreno, y no por su parte central como estaba previamente al cambio de trazado.

## Fundamentos de derecho

### Primero.- Conclusión de las actuaciones

De conformidad con el artículo 16 de la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre* establece que, una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- «1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.»*

### Segundo.- Informe final de investigación

El artículo 39 *del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019* (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece respecto al objeto de las actuaciones de investigación, entre otros aspectos, los siguientes:

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

### Tercero.- Finalización del procedimiento de investigación

El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

*«1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*
- d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*
- e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

*2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

*3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

*4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

*5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.»*

#### Cuarto.- Normativa específica de aplicación

Vistas las materias objeto de la alerta, como normativa específica de aplicación aplicable a la misma, mencionaremos la siguiente en materia de infracciones y sanciones urbanísticas:

- I. Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental.
- II. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (BOE nº 71, de 24/3/95).
- III. Ley 3/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, Vías Pecuarias, de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 7319, de 17/07/14).
- IV. Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo no Urbanizable.

*Artículo 27. Condiciones de implantación de las actividades terciarias o de servicios.*

*1. La realización de construcciones e instalaciones destinadas a actividades turísticas, deportivas, de ocio y esparcimiento, terciarias en general o de servicios en el suelo no urbanizable, requerirá su declaración de interés comunitario y, la consecuente atribución y definición del correspondiente uso y aprovechamiento, que se interesará de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.*

*2. Sólo podrán tramitarse actuaciones para la implantación de las siguientes actividades:*

*(...)*

*b) Centros recreativos, deportivos y de ocio, cuando se acredite suficientemente la procedencia de su implantación en suelo no urbanizable por estar íntimamente relacionados con las características del entorno natural y siempre que colaboren a la sostenibilidad y el mantenimiento del medio rural.*

- V. Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana.

*Art. 8 Normas de aplicación directa*

*(...)*

*5. En el suelo no urbanizable se estará a lo dispuesto en la Ley de La Generalitat reguladora del Suelo No Urbanizable, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas anteriores.*

*Art. 16 Suelo No Urbanizable*

*Es suelo no urbanizable aquel que ha sido así clasificado de acuerdo con la Ley del Suelo No Urbanizable. Procederá necesariamente esta clasificación para los terrenos que deban ser preservados permanentemente del proceso urbanizador de acuerdo con dicha Ley, a la que se ajustará su régimen jurídico urbanístico y aquellos no necesarios para un desarrollo urbano acordado y sostenible según el modelo territorial y urbano establecido.*

- VI. Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

*Art 197 Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable.*

*(...)*

*f) Actividades terciarias o de servicios. Solo puede autorizarse la implantación de las siguientes actividades:*

*(...)*

*2.º Centros recreativos, deportivos, de ocio, así como instalaciones de empresas dedicadas al turismo activo y de aventura, cuando se acredite suficientemente la procedencia de su implantación en el medio rural, por estar relacionados con las características del entorno natural o requerir grandes*

*superficies de suelo no edificado para su desarrollo, y siempre que colaboren a la sostenibilidad y al mantenimiento del medio rural no afectado directamente por la actuación.*

*Artículo 199. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas territoriales.*

*1. En las actuaciones promovidas por las distintas administraciones públicas territoriales, directamente o bajo su control, mediante sus concesionarios o agentes, para la ejecución de obras públicas o construcciones e instalaciones de servicio público esencial o actividades de interés general, que precisen ubicarse en el suelo no urbanizable, se observará lo previsto en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, en la legislación reguladora del servicio o actividad a implantar y en la legislación de régimen local.*

*2. Cuando las construcciones, obras e instalaciones sean promovidas por los concesionarios o agentes de la administración, se requerirá que el solicitante acredite ante el ayuntamiento correspondiente el título jurídico que ampare esta condición de agente público por la que promueve la actuación en el desarrollo y explotación de la actividad normal de servicio público.*

*3. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior no están sujetas a declaración de interés comunitario; además, tampoco estarán sujetas a licencia municipal aquellas obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén exentas de la misma.*

**VII.** Decreto 49/1987, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, de declaración del Parque Natural del «Carrascal de la Font Roja».

**VIII.** Decreto 121/2004, de 16 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y la revisión del Plan Rector de Uso y Gestión del Parc Natural del Carrascal de la Font Roja.

*Artículo 5. Área de Amortiguación*

*Con independencia de sus determinaciones específicas, las Zonas II, III, IV y V, definidas por el artículo 72 de estas normas tendrán la consideración de área de amortiguación de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 11/1994.*

*Artículo 13. Régimen de evaluación de impacto ambiental y estudio paisajístico*

*La evaluación de impacto ambiental en el ámbito de este PORN estará regulada por la normativa sectorial vigente, y específicamente por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat por el cual se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental (DOGV 1412, de 30/10.90).*

*Todas las declaraciones y estimaciones de impacto ambiental que afecten al ámbito de este PORN se someterán a consulta del órgano competente en materia de espacios naturales, bajo las condiciones que indica la Sección 1ª del Capítulo III del Decreto 162/1990. Esta consulta se ejercerá sin perjuicio del proceso de información favorable por parte del citado órgano requerido por las presentes normas para determinados proyectos y actuaciones.*

*Los proyectos de edificación y construcción deberán ir acompañados de un estudio paisajístico que, si su fuera necesario, se integrará en el estudio de impacto ambiental. Con el fin de conseguir la mejor adecuación paisajística en relación con las características propias del terreno y las de su entorno, este estudio deberá justificar mediante la aportación de perspectivas, montajes fotográficos o por cualquier otro medio, la idoneidad de las soluciones adoptadas, su tratamiento exterior y la ordenación de los espacios exteriores, los cerramientos utilizados y la vialidad.*

*Además de los proyectos y actividades recogidos por el Decreto 162/1990, por el artículo 162 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el cual se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2520, de 1.06.95), en adelante Decreto 98/1995, y por el artículo 43.3 de la Ley 11/1994, deberán someterse a los procedimientos de declaración o estimación de impacto ambiental, tal como se definen en el Decreto 162/1990, los siguientes:*

*(...)*

*b. Estimación de impacto ambiental:*

*(...)*

*– Instalaciones y edificaciones de carácter turístico-recreativo:*



*restauración, alojamientos, campings, áreas de acampada, áreas recreativas, instalaciones complementarias asociadas que no consuman volumen (piscinas, pistas de tenis, aparcamientos y similares).*

IX. Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, en vigor desde el 1 de enero de 2014.

**Artículo 140.**

*Se modifica el artículo 33, de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 33. Zonificación.*

*1. Los planes de ordenación de recursos naturales identificarán los valores medioambientales existentes en su ámbito y teniéndolos en cuenta establecerán el perímetro del espacio natural protegido (parque o reserva natural) y el de su área de amortiguación de impactos.*

*2. Dentro del espacio natural protegido, el plan de ordenación de recursos naturales podrá delimitar la siguiente zonificación:*

- a) Zona de alto valor natural.*
- b) Zona de interés ambiental.*
- c) Zona antropizada.*

*No obstante, el plan de ordenación de recursos naturales podrá optar por establecer únicamente los límites del espacio natural y ordenar que la zonificación se concretará en el plan rector de uso y gestión.*

*3. Fuera del espacio natural protegido será de aplicación la normativa sectorial urbanística y medioambiental vigente con las siguientes especificidades:*

- a) El aprovechamiento de recursos hidrológicos deberá valorar de manera especial la afección al conjunto del espacio natural.*
- b) La evaluación ambiental de cualquier actuación que la requiera analizará con detalle la existencia de recursos geológicos y paleontológicos de interés para garantizar su conservación.*
- c) Se aplicará la normativa de protección del paisaje de manera que se asegure la preservación del mismo y la no afección al espacio natural protegido, especialmente por escorrentías y aterramientos.*
- d) La práctica de la caza únicamente podrá llevarse a cabo en espacios cinegéticos expresamente declarados, conforme a su normativa sectorial y sin perjuicio de las acciones de control previstas por la Ley 13/2004, de Caza de la Comunitat Valenciana.*
- e) Los montes de utilidad pública no serán susceptibles de albergar nuevas explotaciones mineras.*
- f) La edificación cuidará su integración mediante la utilización de materiales tradicionales de la zona.*
- g) Fuera de suelo urbano sólo se podrá autorizar casetas de aperos e instalaciones agrícolas, equipamientos socio-culturales y deportivos, explotaciones ganaderas, alojamientos turísticos y de restauración, construcciones relacionadas con el aprovechamiento medioambiental, así como la rehabilitación de edificaciones antiguas para uno de esos usos o vivienda. Así mismo se podrá dar licencia para instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia no superior a 20 MW, que estarán sometidas en todos los casos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.»*

X. Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, en vigor desde el 1 de enero de 2016.

**Artículo 84.**

*Se modifica el artículo 33 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:*

*«Artículo 33. Zonificación.*

*Fuera del espacio natural protegido, es decir en el área de amortiguación de impactos, se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales para cada espacio natural protegido declarado».*

**XI. Plan General de Ordenación Urbana de Alcoi, informado favorablemente por CTU de 31 de mayo de 1989.**

Artículo 558 - Usos

- 1.- Son usos característicos del suelo no urbanizable del régimen general, los dedicados a actividades agropecuarias, forestales, extractivas y de caza y pesca.
- 2.- Se consideran usos compatibles con los característicos los siguientes:
  - a) Los ligados al ocio, al deporte, las actividades culturales y la docencia, como parques recreativos, circuitos deportivos Uita, granjas-escuela, etc.
  - b) Los campamentos y sus instalaciones asociadas.
  - c) Los vertederos de residuos sólidos.
  - d) Los industriales, cuando se refiera a actividades que no puedan radicarse próximas a los núcleos urbanos.
  - e) Los relacionados con el entretenimiento y servicio de las obras públicas.
  - f) Los de servicio en carreteras.
  - g) Los de utilidad pública a los que se refiere el artículo 85 de la LS.
  - h) Los usos asociados a los característicos y compatibles.
- 3.- Se consideran usos incompatibles los no comprendidos en los apartados anteriores.

Artículo 566 -  
Cond. part. de edif. para activ. dep. culturales y docentes

- 1.- No se admiten edificaciones para estos usos en parcelas menores de 5 Ha.
- 2.- La edificación no podrá ocupar más del 3% de la parcela siendo la máxima superficie edificada admisible la resultante de dividir la superficie total de la parcela por 20.
- 3.- La altura máxima de cornisa de la edificación será de 9,00 m y la total de 10,50 m, equivalente a dos plantas.
- 4.- Los retranqueos mínimos a cualquier lindero serán de 20,00 m.
- 5.- Parte de la edificación autorizada en el punto 2 podrá destinarse a residencia de personal de guardería admitiéndose una vivienda unifamiliar por cada 5 Ha o fracción superior a 2,5 Ha. con un máximo de 3 y en las condiciones que se señalan en el punto 3 del art. 564.
- 6.- Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie construida; esta relación podrá ser aumentada a juicio de los técnicos municipales cuando por el destino de la finca se prevea un número de visitantes que lo justifique.

AGENCIAT ANTIFRAUDE  
20 JUL 1989  
APROVAT DEFINITIVAMENT

La disposición de las plazas de aparcamiento será tal que se evite el impacto negativo que pueda producir la excesiva extensión de superficies pavimentadas en el terreno natural, pudiéndose exigir el fraccionamiento en varias plazas de aparcamiento, con tratamientos perimetrales e interiores adecuados y ubicadas en el contorno de la finca.

## ACUERDO DEL ÓRGANO

En razón a todo lo expuesto se propone acordar:

**Primera.-** Resolver las alegaciones presentadas por la Generalitat Valenciana en el trámite de audiencia, desestimado todas ellas de conformidad con los hechos y fundamentos descritos en el cuerpo del presente, finalizando la investigación y en consecuencia elevar las siguientes CONCLUSIONES FINALES:

- **Con respecto a la alerta referida a que la administración competente ha prescindido de la normativa vigente en la tramitación de los informes propios referidos a la evaluación ambiental del proyecto propuesto:**

Se ha comprobado que el ayuntamiento de Alcoi en diferentes estadios del expediente solicita verificación por parte de la Conselleria para afianzar jurídicamente los pasos a seguir y motivar los mismos de acuerdo a las normativas que se han ido sucediendo.

Se ha comprobado la adecuación jurídica de los informes (tanto municipales como de la administración autonómica).

Se hubiera dotado de una mayor seguridad jurídica si se hubieran remitido los proyectos posteriores al año 2016, al trámite de Estimación del Impacto Ambiental de la Conselleria.

- **Con respecto a la alerta referida a que la administración competente ha prescindido de la normativa vigente en la tramitación de la modificación del trazado de la vía pecuaria Vereda del Blai-Giner al Regadiu.**

Se comprueba que la gestión realizada en el expediente, más que una modificación del trazado, es una definición pormenorizada del mismo, determinando detalladamente el recorrido de la vía a su paso por las parcelas en cuestión.

Por lo tanto, no es en sí una "modificación del trazado de una vía pecuaria" sino una modificación del trazado digital de la misma, y una determinación pormenorizada de la ubicación del itinerario.

Se hubiera dotado de una garantía jurídica mayor el realizar el mismo trámite que la propia Conselleria establece en las propuestas de cambio de trazado de las vías pecuarias.

### Segunda.- Recomendaciones

Formular las siguientes recomendaciones que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Alcoi:

Única.- Que en cualquier nuevo proyecto de ampliación de las instalaciones del polideportivo Francisco Laporta de Alcoi (Alicante), se realice el trámite de evaluación ambiental de acuerdo a la normativa vigente en el que se determinen las medidas oportunas de mejora que se establezcan por parte de la Conselleria; tanto de las nuevas instalaciones propuestas como del conjunto con las existentes actualmente en la parcela, mediante un compromiso de la propia corporación de realizar dicho trámite.

**Tercero.- Finalizar la fase de investigación** en el expediente 1454741Z (387/2020), **abriendo la fase de seguimiento** de las recomendaciones formuladas.

**Cuarto.-** Notificar la presente resolución para su conocimiento a la persona alertadora, así como a la entidad denunciada y a los efectos oportunos, señalando que contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.2. del *Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019)*, así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción*.

En València, a la fecha de su firma electrónica.

**El director de la Agencia**  
*[Documento firmado electrónicamente]*